

**EL PLENO DEL LEGISLATIVO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS**

Considerando:

Que, el Pleno del Consejo Provincial, en sesiones: Extraordinaria y Ordinaria celebradas los días 22 y 30 de diciembre del 2015, aprobó en primer y segundo debate; respectivamente, la "ORDENANZA PARA EL COBRO DEL PEAJE POR EL USO DE LA VÍA SANTO DOMINGO - LA UNIÓN DEL TOACHI", Ordenanza que fue reformada en sesiones; extraordinaria y ordinaria efectuadas los días 19 y 29 de diciembre del 2016;

Que, conforme al principio de legalidad establecido en el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley...";

Que, al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, de acuerdo al Art. 263 de la Constitución de la República del Ecuador, literal b) del Art. 42 y al inciso 4 ° del Art. 129 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, le corresponde: ".Planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas"¹,

Que, en el artículo 181 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización se establece que los gobiernos autónomos descentralizados, podrán crear, modificar, o suprimir mediante normas provinciales tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas por los servicios que son de su responsabilidad y por las obras que se ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción territorial;

Que, el Art. 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, expresa: "La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el diseño, planificación, ejecución, construcción, mantenimiento, regulación y control de la infraestructura del transporte terrestre y sus servicios complementarios, cuya rectoría está a cargo del ministerio encargado de la competencia de vialidad, sin perjuicio de las competencias de los gobiernos autónomos descentralizados")

Que, el Art. 2 de la misma Ley, indica que: "Las disposiciones de esta Ley, serán de aplicación obligatoria para aquellas entidades que conforman el sector público según la Constitución de la República, las personas jurídicas o naturales del sector privado, de economía mixta y de la economía popular y solidaria; y, de todas aquellas cuya actividad de servicio público se encuentre relacionada con la infraestructura del transporte terrestre y sus servicios complementarios.
Para electos de la aplicación de la presente Ley se entiende como ministerio rector a aquel que ejerza la competencia de vialidad, la infraestructura del transporte terrestre y sus servicios complementarios ";

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre en el Art. 3 contempla que: "Las vías son las estructuras de diferentes tipos construidas para la movilidad terrestre de los vehículos y constituyen un esencial medio de comunicación que une regiones, provincias, cantones y parroquias de la República del Ecuador, cuya forma constitutiva contiene la plataforma de circulación que comprende todas las facilidades necesarias para garantizar la adecuada circulación, incluyendo aquella definida como derecho de vía y la señalización....";

Que, el Art. 5 Ibídem, manifiesta que: "Se considera como red vial estatal, cuya competencia está a cargo del gobierno central, al conjunto de vías conformadas por las tróncales nacionales que a su

vez están integradas por todas las vías declaradas por el ministerio rector como corredores arteriales o como vías colectoras.

Son corredores arteriales aquellas vías de integración nacional, que entrelazan capitales de provincias, puertos marítimos, aeropuertos, pasos de frontera y centros de carácter estratégico para el desarrollo económico y social del país.

Son vías colectoras aquellas vías que tienen como función colectar el tráfico de las zonas locales para conectarlos con los corredores arteriales, bajo el principio de predominio de la accesibilidad sobre la movilidad.

El ente rector podrá declarar una vía como corredor arterial o vía colectora como parte de la red vial nacional. La declaración deberá ser debidamente motivada, atendiendo la planificación territorial nacional y los parámetros técnicos y económicos que para el efecto se establezca en el Reglamento de esta Ley,

En ningún caso, en las vías afectadas con la declaratoria, se podrá privar a los gobiernos autónomos descentralizados de alguno o parte de sus ingresos reconocidos por ley, sin resarcir con recursos equivalentes en su duración, cuantía o inversión";

Que, el Art. 12 de la referida ley, establece: "El ministerio rector deberá aprobar el respectivo plan sectorial de infraestructura vial. En el caso de los gobiernos autónomos descentralizados que tienen la competencia en infraestructura vial, su planificación constará en sus instrumentos de ordenamiento territorial. En dichos planes se incluirá la infraestructura vial existente y aquella proyectada, en la que se deberá considerar espacios para la construcción de ciclovías cuando las condiciones técnicas lo permitan.

Los propietarios de los terrenos afectados con el trazado vial no podrán construir o sembrar cultivos de ciclo largo, salvo autorización expresa de la autoridad competente. Cualquier sembradío o construcción posterior a la Inscripción en el Registro de la Propiedad y la notificación de este gravamen al propietario no será indemnizada en el caso de declaratoria de utilidad pública y posterior expropiación.

Durante el proceso de elaboración de los respectivos planos se contará con la participación de los niveles de gobierno sobre los que transcurran las vías proyectadas";

Que, conforme lo indica el Art. 15 de la Ley antes mencionada, entre las atribuciones y deberes que le corresponde al ministerio rector, está la de: "8. Fijar, cobrar o autorizar el cobro de tasas y tarifas viales, para el financiamiento, uso y mantenimiento integral de la infraestructura de la red vial estatal, de sus componentes funcionales y las áreas de servicios auxiliares y complementarios; para tal efecto, se establecerán las bases generales de regulación de tarifas aplicables";

Que, conforme lo indica el Art. 17 de la Ley antes mencionada, entre las atribuciones y deberes que le corresponde al ministerio rector, está la de: "7 Fijar, cobrar o autorizar el cobro de tasas y tarifas viales para el financiamiento, uso y mantenimiento integral de la Infraestructura vial de su jurisdicción, de sus componentes funcionales y las áreas de servicios auxiliares y complementarios; para tal efecto se establecerá las bases generales de regulación de tarifas aplicables";

Que, el Art. 29 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, manifiesta: "El gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados en su jurisdicción, tienen la obligación de mantener la infraestructura vial del transporte terrestre, la señalización y los dispositivos de control y de seguridad vial, que estuvieren a su cargo. Las tareas y obras de mantenimiento podrán ser ejecutadas por otro nivel de gobierno distinto al titular, previo convenio suscrito con la autoridad competente";

Que, de acuerdo a la CUARTA DISPOSICIÓN GENERAL del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, "Las entidades y organismos del sector público, que forman parte del Presupuesto General del Estado, podrán establecer tasas por la prestación de servicios cuantificables e inmediatos, tales como pontazgo, peaje, control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros, a fin de recuperar, entre otros, los costos en los que incurrieren por el servicio prestado, con base en la reglamentación de este Código"⁴,

Que, mediante convenio tripartito de Delegación de Competencias en la Vía Alóag - Santo Domingo, celebrado el 25 de mayo del 2017, entre el Ministerio de Transportes y Obras Públicas, el GAD Provincial de Pichincha, y, el GAD Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, el Ministerio de Transportes y Obras Públicas, delegó al GAD Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, la administración del tramo, desde el km. 72+500 (Unión del Toachi) - hasta el km. 101 (Redondel Sueños de Bolívar - Santo Domingo); quedando facultado para realizar la planificación y el diseño de las obras de ampliación de dicho tramo, su construcción, operación de la nueva estación del peaje, continuar con el cobro del peaje, mantenimiento y conservación de las obras, entre otros componentes; cuyas competencias delegadas, se encuentran debidamente descritas en la cláusula cuarta de dicho convenio;

Que, mediante memorando N° GADPSDT-GP-2017-3420 de fecha 27 de diciembre del 2017, suscrito por el Ing. Llóni Romero, Director de Planificación, en base al Informe Técnico GADPSDT-GP-2017-014-INF, presentado al MTOP y al oficio suscrito por la Subsecretaría de Delegaciones y Concesiones del Transporte constante en oficio No, MTOP-SDCT-17-64-OF, indica que: "esta subsecretaría ha visto la necesidad justificada de aprobar una tarifa diferenciada para los usuarios solicitantes de la parroquia rural de Alluriquin, por la situación de riesgo de la zona, amparada en el acuerdo Ministerial N° 068 del 11 de julio de 2003, que en su artículo 3 Indica "...el peaje anteriormente fijado se cobrará a todos los vehículos que circulen por la carretera mencionada con excepción de las ambulancias, bomberos y otros vehículos que a juicio el MOP deban esta exentos o con tarifa especial y que deberán someterse a las regulaciones previstas....", recalcando que en su informe técnico consta la tabla a la cual hace referencia de las tarifas diferenciadas de usuarios territoriales, que no tiene ninguna similitud con un usuario frecuente el mismo que si esta normado, haciendo referencia al análisis de impacto social, económico, vial, productivo, riesgos de la Parroquia se solicita la aprobación de esta tarifa diferenciada, que deben ser parte de la ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE DETERMINA EL COBRO DEL PEAJE POR EL USO DE LA VÍA SANTO DOMINGO - LA UNIÓN DEL TOACHI, de acuerdo a la tabla y a los requisitos que se notificó e informo al MTOP, en el informe elaborado;

Que, con memorando GADPSDT-DF-2017-0285 del 28 diciembre del 2017, el señor Ing. Marcelo Ibarra Hurtado, Director de Gestión Financiera, conforme al Oficio MTOP-17-646-QF de diciembre 05 del 2017, solicita a la Máxima Autoridad se incorpore la autorización del MTOP en una Ordenanza Sustitutiva para el Cobro del Peaje por el uso de la Vía Santo Domingo - Unión del Toachi, esto es, la tarifa diferenciada del 50 % del valor del peaje a favor de los Usuarios y Usuarías de Alluriquin; así como también solicita se considere las exoneraciones a favor de los vehículos del ECU-911, COMISIÓN DE TRÁNSITO y FUERTE MILITAR ZAPADOR;

Que, frente a los múltiples eventos adversos recurrentes que cada temporada lluviosa ocurren en la Parroquia de Alluriquin, cantón Santo Domingo, Provincia Santo Domingo de los Tsáchilas, desde el año 2014, la Secretaría de Gestión de Riesgos a tomado cuatro resoluciones emergentes en las siguientes fechas: Resolución SGR-042-2014 de junio 27 2014, que declara como Zona de Riesgos un área de 13.2km²; Resolución SGR-028-2015 de marzo 24 de 2015, mediante la cual se amplía la zona de riesgo, a un área de 185 km²; Resolución SGR-067-2016 del 26 de junio del 2016, mediante la cual se ratifica la zona de riesgo en 185km²; Resolución SGR-224-2016 de fecha 30 de diciembre de 2016, reduciéndose la zona de riesgos a 150km². Así mismo mediante Resolución SGR-059-2015 de fecha 13 de noviembre de 2015, se declara la alerta amarilla, en 17 provincias del país ante la inminente presencia del fenómeno del niño, con Resolución SGR-042-2016 de abril 24 de 2016, se procede a declarar alerta naranja en 19 provincias del país, afectadas por el fenómeno del niño.

En uso de las atribuciones que le confiere la ley

Resuelve:

EXPEDIR LA SIGUIENTE ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE DETERMINA EL COBRO DEL PEAJE POR EL USO DE LA VÍA SANTO DOMINGO - LA UNIÓN DEL TOACHI

Art. 1.- OBJETO.- Mediante la presente ordenanza se establece la tasa por la circulación vehicular, que deberá ser cancelada por los conductores de vehículos motorizados, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que hagan uso de la vía que conduce desde la ciudad de Santo Domingo hacia la Parroquia de Alluriquín, Recinto Unión del Toachi o viceversa, que vengan desde la Unión del Toachi o Alluriquín y que por cualquier situación lleguen a la ciudad de Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

Art. 2.- HECHO GENERADOR.- La utilización de la vía que conduce desde la ciudad de Santo Domingo hacia la Parroquia de Alluriquín y el Recinto Unión del Toachi, abscisa 72+500 de la vía Alóag - Santo Domingo o viceversa, esto es que utilizando el tramo de esa vía lleguen a la ciudad de Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, conforme se indica en el artículo anterior.

Art. 3.- SUJETO ACTIVO,- El Gobierno Autónomo Descentralizado (Provincia) de Santo Domingo de los Tsáchilas es el sujeto activo del presente tributo y por ende el responsable de las facultades de la planificación, construcción y mantenimiento de la red vial delegada y de la red vial rural, atribuida en la Constitución de la República y en aplicación de lo previsto en el Art. 129 inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD.

Art. 4.- SUJETO PASIVO.- Son los conductores de los vehículos motorizados pesados o livianos, de transporte de personas o de carga, así como los livianos de uso público o particular, que utilicen la vía de la jurisdicción de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, que conduce desde la ciudad de Santo Domingo a la Parroquia de Alluriquín. Unión del Toachi o viceversa.

Art. 5.- RECAUDADOR (A).- Es la persona o la institución encargada de realizar los cobros a nombre del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, quien será designada por la Máxima Autoridad.

También se podrá delegar la administración y recaudación a través de las figuras legales que para estos casos permita la ley.

Art. 6.- MODALIDAD DE RECAUDACIÓN.- El recaudador o la recaudadora, al efectuar el cobro, lo realizará mediante la emisión de la respectiva factura o comprobante de pago por su valor correspondiente, que serán entregadas por la Dirección de Gestión Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas o por la persona o Empresa delegada para el efecto.

Art. 7.-TARIFA.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que con sus automotores utilicen la vía que va desde la ciudad de Santo Domingo hasta la abscisa 72+500 o viceversa desde la abscisa 72+500 a la ciudad de Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, pagarán una tasa por concepto de peaje en la estación Santo Domingo, por cada vehículo o automotor que cruce dicha estación, de acuerdo a la siguiente categoría.

CATEGORÍAS	TASA TOTAL
VEHÍCULOS LIVIANOS (CAT. 1)	1.00
VEHÍCULOS PESADOS (CAT. 2)	2.00
VEHÍCULOS EXTRAP. 1 (CAT. 3)	3.00
VEHÍCULOS EXTRAP. 2 (CAT. 4)	4.00
VEHÍCULOS EXTRAP. 3 (CAT. 5)	5.00
VEHÍCULOS EXCTRAP. 4 (CAT. 6)	6.00
REMOLQUES	0.50
MOTOS	0,25

Estos valores se informarán a los usuarios en las instalaciones del peaje, mediante la ubicación de letreros en lugares que reúnan suficientes condiciones de visibilidad y al momento de su cobro se emitirá la respectiva factura en la que debe constar especificado los valores antes mencionados, debiendo constar en cada factura el logotipo del GAD Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas.

Art. 8.- AUMENTO DE LAS TARIFAS.- Las tarifas fijadas en el artículo anterior serán reajustadas de acuerdo a las inversiones realizadas y/o por realizarse en la vía (Tramo La Unión del Toachi-Santo Domingo) en función del objeto de la delegación establecida por el ministerio competente y en base a los análisis sociales, económicos, financieros y jurídicos se determinará el valor del incremento que corresponde; el incremento y sustento técnico serán puesto en conocimiento del Ministerio de Transporte y Obras Públicas como ente rector de la política tarifaria de peajes, para su aprobación y autorización.

Art. 9.- TARIFA ESPECIAL PARA USUARIOS FRECUENTES.- Podrán acceder a la calificación de usuarios frecuentes, tanto los vehículos usuarios cuyos propietarios residan o ejerzan actividades económicas en las cercanías de la estación del peaje, como aquellos que ejerzan transporte masivo de pasajeros por lo que deban atravesar reiteradamente el peaje Santo Domingo, quienes una vez que hayan cumplido con el procedimiento y los requisitos, tendrán derecho a una rebaja del 50 % del valor correspondiente en la categoría vehicular que sea del caso; porcentaje que puede ser modificado en los términos que se establecieron en los Acuerdos Ministeriales y/o al reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, que sobre este caso se dictaren en lo posterior, cuya tabla de aplicación será la siguiente;

CATEGORÍAS	TASA NORMAL	TASA PARA USUARIO FRECUENTE
VEHÍCULOS LIVIANOS (CAT. 1)	1.00	0,50
VEHÍCULOS PESADOS (CAT. 2)	2.00	1,00
VEHÍCULOS EXTRAP. 1 (CAT. 3)	3.00	1,50



VEHÍCULOS EXTRAP. 2 (CAT. 4)	4.00	2,00
VEHÍCULOS EXTRAP. 3 (CAT. 5)	5.00	2,50
VEHÍCULOS EXTRAP. 4 (CAT. 6)	6.00	3,00
REMOLQUES	0.50	0.25
MOTOS	0.25	0.15

Art. 10.- REQUISITOS.- Con el objeto de garantizar la justa y transparente aplicación de los criterios fundamentales de calificación, se solicitará la entrega de la siguiente información:

1. Copia a color de la cédula de ciudadanía de la o del usuario interesado;
2. Copia a color de la matrícula del vehículo;
3. Copia a color de la factura o planilla de pago de un servicio básico, contrato de arrendamiento u otro documento que demuestre lugar de residencia o ejercicio de sus actividades económicas;
4. Las Cooperativas o Compañías de Transporte de pasajeros deberán presentar, para cada vehículo. Permiso de operación emitido por la autoridad competente con indicación de los socios habilitados;
5. Los necesarios para el uso o instalación, según corresponda, del mecanismo de control de asiduidad.

Art. II.- CALIFICACIÓN DE USUARIO FRECUENTE.- Para la calificación de usuaria y/o usuario frecuente, se observará lo siguiente;

- a) La o el interesado deberá presentar la documentación completa que se hace referencia en el artículo anterior, en las oficinas de la Administración del Peaje;
- b) La frecuencia mínima para ser considerado como beneficiaria y/o beneficiario de la tarifa especial Usuario Frecuente, será de cinco pasadas, cada veinte y cuatro horas, durante los cinco días de la semana.
- c) Realizado el registro, verificación de datos y otorgada la calificación de usuaria y/o usuario frecuente, en los términos que indica el Acuerdo Ministerial N° 012 del 02 de abril del 2012, emitido por el Ministerio de Transportes y Obras Públicas, será la Dirección de Gestión Financiera, quién ejercerá el control y supervisión sobre la aplicación de éste procedimiento.

Art. 12.- PROCEDIMIENTO.- Las o tos interesados de manera personal, utilizando el formulario especial de calificación de usuario frecuente, presentarán la solicitud con la información correspondiente que describen en los artículos anteriores, a la o al Administrador del Peaje, quien una vez recibida la petición la enviará a la Máxima Autoridad para que, a través de la Dirección de Gestión financiera en el plazo de 30 días, se verifique si la o el usuario cumple con los requisitos, documentos y las frecuencias que establece el Acuerdo Ministerial N° 12 de abril 2 del 2012, así como también realizará las verificaciones levantando las informaciones que le sean necesarias. Cumplido los 30 días, deberá en el plazo de máximo de 8 días, enviar a la Subsecretaría de Delegaciones y Concesionarios del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, todas las solicitudes presentadas junto con los informes de frecuencia de uso, quien dentro del término que establece el Acuerdo Ministerial, una vez recibida la documentación, será el que autorice el beneficio de usuario frecuente o niegue la calificación de forma definitiva.

El Gobierno Provincial en el término de 10 días de recibida la disposición por parte la Subsecretaría de Delegaciones y Concesionarios del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, procederá a aplicar obligatoriamente dicha decisión.

Art. 13.- TARIFA PARA USUARIOS ESPECIALES TERRITORIALES.- Se fija una tarifa para las usuarias y los usuarios especiales territoriales, cuyas propietarias o propietarios de los vehículos ejerzan actividades económicas, tales como: pecuaria, agrícola, forestal, industrial, transporte masivo de pasajeros y de manera general a todos los ciudadanos y ciudadanas que habiten en el territorio de la Parroquia Alluriquín, que para ejercer sus actividades tengan que utilizar el peaje de Santo Domingo, los que pagarán las siguientes tarifas.

CATEGORÍAS DE VEHÍCULOS	TASA TERRITORIAL
Automóviles, todo terrenos y/o camionetas	0,50
Buses y camiones de dos ejes	1,00
Buses y camiones de 3 ejes	1.50
Camiones de 4 ejes	2,00
Camiones de ejes	2.50
Camiones de 6 ejes o mas	3.00
REMOLQUES	0.25
MOTOS	0.15

Art. 14.- Las usuarias y/o usuarios especiales territoriales que se hacen referencia en el artículo precedente, para hacerse beneficiario de la tarifa territorial, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Formulario especial de calificación de usuaria y/o usuario para tarifa especial territorial;
- Copias a color de la cédula de ciudadanía;
- Copia a color de la matrícula del vehículo;
- Copia a color de la factura o planilla de servicio básico, contrato de arrendamiento, u otro documento de residencia, para los habitantes de la Parroquia de Alluriquín;
- Ficha socioeconómica.
- Permiso de operación (exclusivo para cooperativas o compañías de transportes); y,
- Los necesarios para el uso o instalación, según corresponda, del mecanismo de control de asiduidad.

Art. 15.- TRÁMITE PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CALIFICACIÓN TERRITORIAL- Las o los interesados de manera personal, utilizando el formulario especial de calificación de usuario especial territorial, presentarán la solicitud con la información correspondiente que describe el artículo anterior, directamente a la o al Administrador del Peaje del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, quien una vez recibida la petición a través del Administrador del Peaje en el plazo de 15 días, verificará que la o el usuario cumpla con los requisitos que para este tipo de beneficio prevé el artículo Art. 13 de esta Ordenanza. Cumplido los 15 días, deberá en el plazo de máximo de 8 días, presentar un informe debidamente motivado, solicitando a la Máxima Autoridad o a su delegado o delegada autorice el beneficio de usuario especial territorial o niegue la calificación de forma definitiva; cuya decisión deberá ponerse en conocimiento del Ministerio de Transportes y Obras Públicas.

Art. 16.- EXENTOS DE PAGO: Por tratarse de un peaje, éste tributo no es objeto de exoneración, salvo los vehículos de uso oficial al servicio de las siguientes instituciones públicas:

- De los de la Presidencia y Vicepresidencia y los de su caravana;

- b) De la Cruz Roja Ecuatoriana y ambulancias que trasladen personas que necesiten de atención urgente, y, del ECU 911;
- c) De los cuerpos de bomberos, como autobombas, coches, escala y otros vehículos especiales contra incendio.
- d) Los vehículos de la policía nacional, en el cual se encuentran incluidos los vehículos de la Comisión de Tránsito del Ecuador; y,
- e) Los vehículos y maquinaria del Gobierno Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas y de sus empresas.

En consideración a lo que manda la Constitución, la Ley Orgánica de Discapacidades, Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento, estarán exentos de este impuesto también los vehículos que importen o que adquieran las personas con discapacidad.

Art. 17.- CUMPLIMIENTO DE LA ORDENANZA.- La o el servidor público del Gobierno Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, o quien haga las veces de recaudación de la tasa del peaje, darán estricto cumplimiento a todas las normas y disposiciones establecidas en esta Ordenanza e informarán a la Dirección de Gestión Financiera, Planificación y a la Prefectura del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, o a sus respectivas autoridades, para que presten el auxilio que la situación amerite, en caso de incumplimiento por parte de los usuarios.

El producto de la recaudación será depositado diariamente en una cuenta especial que el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, mantenga en uno de los bancos de la localidad o en la cuenta rotativa de ingresos que se haya designado para el efecto e ingresaran al presupuesto del GAD Provincial.

Art. 18.- RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.- Los funcionarios del GAD Provincial, recaudadores o el servidor público o privado, que tengan la responsabilidad de hacer efectivo el cobro de este tributo a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial, serán personal y pecuniariamente responsables de negligencia u omisión en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 19.- INTRANSFERIBILIDAD DE LA CALIDAD DE FRECUENTE O TERRITORIAL.- La calidad de usuario frecuente y/o usuario especial territorial, es personal, conforme a los datos y documentación que se haya entregado para hacerse acreedora o acreedor a dicho beneficio; por lo tanto será intransferible a terceras personas, así como tampoco será ubicada en forma unilateral en otro automotor que no sea aquel que motivo la entrega; caso contrario, de haberse detectado por parte de la o del Administrador del Peaje, que no se está dando cumplimiento a ésta prohibición, sin más trámite será suspendido dicho beneficio y/o desactivándose el TAG.

La o el beneficiario, deberá realizar un nuevo trámite cumpliendo con los requisitos y el procedimiento, para que el GAD Provincial lo califique como usuaria y/o usuario frecuente, y/o usuaria o usuario especial territorial.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- Los valores por concepto de peaje serán recaudados por el Gobierno Provincial o por la empresa contratista, y administrados de ser el caso por una fiduciaria contratada para el efecto, a fin de que se cumplan las obligaciones de pago por las inversiones, costos por administración de la vía y la transferencia de recursos que correspondan al GAD Provincial.

SEGUNDA.- Solo en los casos de emergencia, donde se requiera de una movilización vehicular fluida para evitar congestión o en caso de existir necesidad de colaboración con los usuarios

de la vía, la Máxima Autoridad, mediante resolución motivada podrá suspender el cobro del peaje por los días que realmente fueren necesarios.

TERCERA.- La calidad de usuario frecuente y especial territorial, tendrá una duración de dos años y será renovable.

CUARTA.- La aplicación de las tarifas: De Usuario Frecuente y Especial Territorial, por razones de Interés público y de equidad, no dará derecho a las Empresas Contratistas, Alianzas Públicas Privadas o concesionarias que se encargaren de la ampliación, mantenimiento y/o administración de la vía, a reclamar desequilibrio financiero o compensación alguna, dado que este pequeño valor de rebajas en las tasas del peaje queda ampliamente reconocido por aumentos de eficiencia en la gestión de operadores y los altos y dinámicos volúmenes de tráfico en la vía Santo Domingo - Unión del Toachi.

QUINTA.- La totalidad de los ingresos recaudados de acuerdo a lo que establece ésta Ordenanza para el Cobro del Peaje por el Uso de la Vía Santo Domingo - La Unión del Toachi serán destinados para la administración del peaje, la ampliación de la vía, mantenimientos y servicios complementarios del tramo delegado al Gobierno Descentralizado Autónomo de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los vehículos cuyos usuarios que antes de la vigencia de la presente ordenanza, se hayan registrado en la Subsecretaría de Delegaciones y Concesionarios del Ministerio de Transporte y Obras Públicas o en el GAD de Pichincha, como usuarios frecuentes, podrán seguir cancelando el valor fijado en la ordenanza reformativa a la Ordenanza Sustitutiva de la Ordenanza para el Cobro del Peaje por el Uso de la Carretera Alóag-Santo Domingo de los Colorados, aprobada por el Consejo Provincial de Pichincha, en sesión celebrada el 30 de enero del 2003.

Los nuevos vehículos que los mismos propietarios solicitaren su registro, se les aplicará la rebaja que establece la presente Ordenanza "y por la Ordenanza para el Cobro de peaje en la Vía Alóag-Santo Domingo de los Colorados, publicada en el Registro Oficial N° 5 el 22 de enero del 2007, emitida por el Honorable Consejo Provincial de Pichincha."

SEGUNDA.- Conforme al convenio firmado el 25 de mayo del 2017, entre el Ministerio de Transportes y Obras Públicas, el GAD Provincial de Pichincha, y, el GAD Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, de los valores que se deben recaudar en el Peaje conforme a lo establecido en la presente Ordenanza, con el objeto de que se cubran los pasivos derivados de las obligaciones del contrato suscrito el 4 de mayo del 2007, entre Pichincha y la Empresa Contratista H&H, el GAD Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas aportará máximo hasta el 31 de diciembre del 2019, el valor de USD. 0,45 de cada dólar recaudado en la Estación del Peaje de Santo Domingo, mismos que serán transferidos a la cuenta que para el efecto determine e indique el GAD Provincial de Pichincha, observándose igualmente lo que consta en los párrafos 2 y 3 del numeral 5.3,21 de la Cláusula Quinta del convenio antes indicado.

TERCERA.- El cobro de la tarifa del peaje a las motos determinado en esta Ordenanza, se lo hará una vez que la Estación del Peaje del GAD Provincial cuente con los carriles exclusivos y/o la infraestructura necesaria y/o el sistema y software correspondiente

CUARTA.- Una vez que la presente Ordenanza Sustitutiva se encuentre debidamente aprobada, sancionada y publicada en la página web del GAD Provincial, a través de la Secretaria General



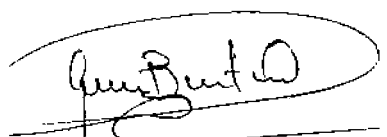
se procederá a notificar al Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

QUINTA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia, desde su aprobación, sanción y publicación en la página web de la institución y en la Gaceta Oficial del Gobierno Provincial; sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

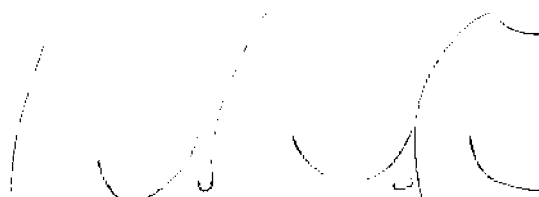
DISPOSICIÓN FINAL DE DEROGATORIA.-

Con la aprobación y publicación de la presente Ordenanza Sustitutiva para el cobro del peaje por el uso de la vía Santo Domingo - La Unión del Toachi, queda derogada la "ORDENANZA PARA EL COBRO DEL PEAJE POR EL USO DE LA VÍA SANTO DOMINGO - LA UNIÓN DEL TOACHI", aprobada por el Pleno del Consejo Provincial, en sesiones: Extraordinaria y Ordinaria celebradas los días 22 y 30 de diciembre del 2015; así como su Ordenanza Reformatoria aprobada por el Legislativo en sesiones; extraordinaria y ordinaria efectuadas los días 1º y 29 de diciembre del 2016.

Dado, en la Sala Legislativa del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, a los 22 días del mes de febrero de 2018



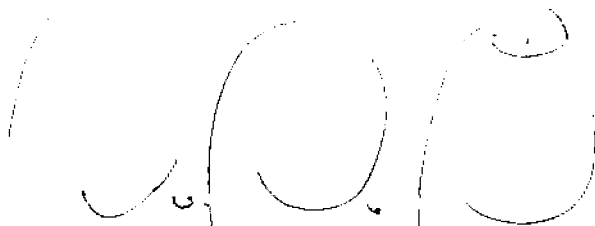
Ing. Geovanny Benítez Caíva
PREFECTO PROVINCIAL



Abg. Jacqueline Chuico Pardo.
SECRETARIA GENERAL

CERTIFICO.- que la presente "ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE DETERMINA EL COBRO DEL PEAJE POR EL USO DE LA VÍA SANTO DOMINGO - LA UNIÓN DEL TOACHI", fue discutida y aprobada por el Consejo Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, en dos sesiones: Extraordinaria y Ordinaria efectuadas los días 30 de enero y 22 de febrero del 2018, en primer y segundo debate respectivamente.

Santo Domingo, 23 de febrero del 2018.



Abg. Jacqueline Chuico Pardo.
SECRETARIA GENERAL



RAZÓN: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se envió al señor Prefecto de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, Ingeniero Geovanny Benítez Calva, para su respectiva sanción la **"ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE DETERMINA EL COBRO DEL PEAJE POR EL USO DE LA VÍA SANTO DOMINGO - LA UNIÓN DEL TOACHI"**.

Santo Domingo, 26 de febrero del 2018.

Abg. Jacqueline Chuico Pardo.
SECRETARIA GENERAL



De conformidad con la razón sentada por la señorita Secretaria General, del Consejo Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, y no encontrando objeción alguna, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; **SANCIONO LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE DETERMINA EL COBRO DEL PEAJE POR EL USO DE LA VÍA SANTO DOMINGO - LA UNIÓN DEL TOACHI"**. En consecuencia ordeno su promulgación a través de la Gaceta Oficial y pagina Web Institucional, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Santo Domingo, 26 de febrero del 2018.

Ing. Geovanny Benítez Calva
**PREFECTO DE LA PROVINCIA
SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS**

RAZÓN: Sancionó y Ordenó la promulgación a través de la y pagina Web Institucional, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial la presente **"ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE DETERMINA EL COBRO DEL PEAJE POR EL USO DE LA VÍA SANTO DOMINGO - LA UNIÓN DEL TOACHI"**, el Ingeniero Geovanny Benítez Calva, Prefecto de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas. **Certifico.-**

Santo Domingo, 27 de febrero del 2018

Abg. Jacqueline Chuico Pardo.
SECRETARIA GENERAL

